



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00120 00**
Demandante: NESTOR EDUARDO ROMERO HERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Nestor Eduardo Romero Hernández, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 15 de enero de 2013 y complementada mediante providencia de 28 de febrero de 2013, a través de la cual se decidió *tutelar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones del accionante, y se ordenó autorizar el traslado de este al instituto de seguros sociales en liquidación hoy COLPENSIONES en las mismas condiciones en las que se encontraba afiliado en Cajanal, dado que nunca tuvo, o ha tenido el sentir de pertenecer al régimen de ahorro individual.*

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Advierte el despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido el 15 de enero de 2013 y complementado mediante providencia de 28 de febrero de 2013 no ha sido cumplido en los términos ordenados en las sentencias, toda vez que la prestación “pensión vitalicia de vejez” fue reconocida con base en el régimen de prima media previsto en la ley 100 de 1993 y no teniendo en cuenta los haberes salariales establecidos en el régimen de transición. Siendo claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, es la entidad encargada de cumplir la orden proferida por éste Despacho, previo a la apertura del respectivo incidente, se procederá a requerir a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera que previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 15 de enero de 2013 y complementada mediante providencia de 28 de febrero de 2013 dentro de este expediente, así mismo, que la entidad encargada informe cual es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior a la señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, vicepresidenta de beneficios y prestaciones, quien funge como superior de la gerencia de nacional de nómina y la gerencia nacional de reconocimiento, quienes serían las dependencias encargadas y relacionadas con el trámite del asunto en virtud del cual el actor, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por el manifestado, no ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR a La Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha el 15 de enero de 2013 y complementada mediante providencia de 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el

correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.-**REQUERIR** a la Vicepresidenta de Beneficios Y Prestaciones, dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 15 de enero de 2013 y complementada mediante providencia de 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre.

4º.-**REQUERIR** a la a la Vicepresidenta de Beneficios Y Prestaciones – COLPENSIONES PAULA MARCELA CARDONA RUIZ con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ